



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL**

Pamplona, siete de abril de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2020-00017-01
ORDINARIO
DEMANDANTES: ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ
DEMANDADOS: VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ y OTRO
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 007

Se pronuncia la Sala respecto de la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ**, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación el pasado 20 de enero, que revoca parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta competencia el 28 de julio de 2021.

Para resolver, se

C O N S I D E R A:

1. Los presupuestos básicos para la viabilidad del recurso de casación son:

(i) Que se interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado.

(ii) Que la sentencia impugnada se profiera en un proceso ordinario.

(iii) Que se acredite el interés jurídico para recurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con relación al último presupuesto, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Laboral¹, que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el

¹ Entre otros, AL1662 de 2020, AL2752 de 2020, AL1031 de 2020 y AL5290 de 2016

demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas o revocadas en segunda instancia y, si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican; en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

De otra parte, cuando se trate de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, la citada alta Corporación, de manera reiterada, ha dicho que el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un **litisconsorcio facultativo**, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual².

Al punto, la citada Corporación, en pronunciamiento del 14 de agosto de 2007, radicación 32484³, reiterado en AL 7567 de diciembre de 2014, rad. 64625; AL4006 de 2021 y AL318 de 2021, enseñó:

“También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

² CSJ, Sala de Casación Laboral AL396 del 19 de enero de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena

³ M.P. Gustavo José Gnneco Mendoza

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil”.

2. En ese contexto y para efectos de resolver la situación planteada, en el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos referidos, en la medida en que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la parte recurrente --demandante-- presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En esa dirección, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, y teniendo en cuenta que la parte recurrente no manifestó inconformidad con la sentencia de primer grado, en este caso, está delimitado por el agravio ocasionado con la revocatoria parcial efectuada en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación.

Pues bien, en el fallo que finiquitó la primera instancia, entre otras decisiones, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona, dispuso:

“QUINTO: CONDENAR al Señor VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, a pagar a la Señora ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, el SALDO PENDIENTE POR CANCELAR en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.505.172,42), por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 del C. S. del T.; suma que deberá pagarse de forma indexada desde la ejecutoria de ésta sentencia hasta el pago efectivo; y de conformidad con el artículo 69 del C. S. del T.; según lo explicado en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEXTO: CONDENAR al Señor VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, a pagar al Señor NELSON ROMERO HOYOS; el SALDO PENDIENTE POR CANCELAR en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.505.172,42), por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 del C. S. del T.; suma que deberá pagarse de forma indexada desde la ejecutoria de ésta sentencia hasta el pago efectivo; y de conformidad con el artículo 69 del C. S. del T.; según lo explicado en la parte considerativa de ésta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR al Señor VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, a pagar al Señor ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ; el SALDO PENDIENTE POR CANCELAR en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL

CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.505.172,42), por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 del C. S. del T.; suma de que deberá pagarse de forma indexada desde la ejecutoria de ésta sentencia hasta el pago efectivo; y de conformidad con el artículo 69 del C. S. del T.; según lo explicado en la parte motiva de ésta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR al demandado Señor VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, a pagar los aportes a pensión no efectuados, al sistema de Seguridad Social en pensiones; por lo cual se le condenará a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), a la que se afilien los demandantes Señores ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS, Y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ, de acuerdo con el salario que devengaban en el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 8 de mayo de 2019, durante el cual laboraron en la finca LA COLONIA, salario del 2015 \$644.350.00; salario 2016 \$689.455.00; salario 2017 \$737.717.00; salario 2018 \$781.242.00; salario 2019 \$828.116.00; período por el cual deberá hacerse el pago del cálculo actuarial que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) determine, y que habrá de liquidarse con base en el SMLMV para cada época. (...)

NOVENO: CONDENAR en costas al Señor VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, y se incluirán como agencias en derecho en favor de cada uno de los demandados Señores ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.325.258.00); de conformidad a lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. de P. L. y S. S.; y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Costas que en su oportunidad se liquidaran por la Secretaría de éste Despacho.

Decisión modificada en esta instancia, en los siguientes términos:

“REVOCAR parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona el 28 de julio de 2021. En tal sentido, se dejan sin efecto sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo primero; en su lugar se absuelve de toda responsabilidad laboral a **VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, declarándose en su favor probada la excepción de ausencia de relación laboral para con los demandantes **ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ**.

3. El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 86 del C.S.T. y S.S., dispone que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el presente año equivale a \$120'000.000.00, en la medida en que el salario mínimo corresponde a la suma de \$1'000.000.00⁴

⁴ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021

3.1 Para efectos de establecer el interés jurídico para recurrir, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 15 de febrero pasado, designó al Profesional Universitario Grado 12 adscrito a la Corporación, para que “en los términos del ordinal octavo de la providencia objeto de recurso, determine el valor --cálculo actuarial-- que el señor Víctor Julio Flórez Hernández debería cancelar a la Administradora de Fondos de Pensiones por concepto de aportes a pensión no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor de los señores Isbelia Flórez Mantilla, Nelson Romero Hoyos y Alexis Gerardo Suárez Flórez por el período comprendido entre el 01 de junio de 2015 y el 08 de mayo de 2019, de acuerdo a los siguientes salarios: año 2015 \$644.350.00; año 2016 \$689.455.00; año 2017 \$737.717.00; año 2018 \$781.242; y año 2019 \$828.116.00”⁵.

Fue así como el 24 siguiente, el Profesional Universitario, luego de las investigaciones necesarias para emitir su informe, elaboró proyección del cálculo actuarial al 28 de febrero de 2022, arrojando los siguientes reportes⁶:

- Isbelia Flórez Mantilla \$20'301.301,02
- Nelson Romero Hoyos \$26'132.958,88
- Alexis Gerardo Suárez Flórez \$14'680.601,22

Y que así se discriminan:

CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN DE AFILIACIÓN EN PENSIONES	
DATOS BÁSICOS	
FECHA DE CÁLCULO	24/02/2022
NOMBRE	ISBELIA FLÓREZ MANTILLA
CEDULA DE CIUDADANÍA	27.751.722
FECHA DE NACIMIENTO	13/05/1970
SEXO (M/F)	Mujer
ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO	828.116,00
FECHA DE INICIO DE LA OMISIÓN	1/06/2015
FECHA FINAL DE LA OMISIÓN	8/05/2019
TOTAL SEMANAS OMITIDAS	305,2867143
TOTAL DE SEMANAS ANTES DE LA OMISIÓN	0
FECHA PROYECCIÓN	28/02/2022
VALOR PROYECTADO	20.301.301,02
ESTIMACIONES DE LA RESERVA	
FECHA DE CORTE	8/05/2019
TIEMPO DE CONVALIDACIÓN (AÑOS Y FRACCIÓN)	3.734.292
Cumple 55 años (Mujer) o 60 años (Hombres) antes del 2014	No
Fecha de cumplimiento de edad de pensión	13/05/2027
Semanas mínimas requeridas para pensión	1300
Fecha de cumplimiento de las semanas requeridas	30/04/2040
Aplica artículo 5 del decreto 3887 de 1994	Si
Fecha de referencia	30/04/2040
Edad de referencia	70
Tiempo faltante para la pensión	20.98015958
Salario Devengado a fecha de corte	828.116,00
Salario Mínimo Legal Vigente a fecha de corte	828.116,00
Cálculo del salario medio	488.292,11
Salario Medio Nacional a la fecha de corte	3.052.297
Salario Medio Nacional a la fecha de referencia	1.799.763
Salario de Referencia	488.292,11
Semanas a considerarse para la tasa de reemplazo	1300
Tasa de reemplazo aplicable	85,21%
Pensión de Referencia	828.116,00
Acuerdo Financiero de Referencia	4.140.580,00
Factor Actuarial 1	179,786208
Factor Actuarial 2	0,499635
Factor Actuarial 3	0,113299128
Valor de la reserva actuarial	17.102.799,58
Comisión Administradora	0,5296
Valor de la reserva	17.188.763,29
Factor de actualización del DTF Pensional	1,18
Reserva Actuarial Actualizada	20.301.301,02

IVÁN SUÁREZ GONZÁLEZ
 Profesional Universitario
 Grado 12

⁵ Folio 136 expediente electrónico Tribunal

⁶ Folios 149-155 ibídem

CALCULO ACTUARIAL POR OMISION DE AFILIACION EN PENSIONES

DATOS BASICOS	
FECHA DE CALCULO	23/02/2022
NOMBRE	WILSON PERMERO REYES
CEDULA DE CIUDADANIA	22.068.632
FECHA DE NACIMIENTO	28/06/1976
SEXO (M/F)	Hombre
ULTIMO SALARIO DEVENGADO	828.138,00
FECHA DE INICIO DE LA OMISION	1/06/2015
FECHA FINAL DE LA OMISION	8/05/2018
TOTAL SEMANAS OMITIDAS	265.285.144
TOTAL DE SEMANAS ANTES DE LA OMISION	0
FECHA PROYECCION	28/02/2022
VALOR PROYECTADO	26.132.898,89
ESTIMACIONES DE LA RESERVA	
FECHA DE CORTE	8/05/2018
TIEMPO DE CONVALESCENCIA (AÑOS Y FRACCION)	3,904250
Cumple 35 años (Mujer) o 60 años (Hombre) antes del 2014	No
Fecha de cumplimiento de edad de pensión	28/06/2018
Semanas mínimas requeridas para pensión	1300
Fecha de Cumplimiento de las semanas requeridas	30/04/2045
Aplica artículo 5 del decreto 1887 de 1994	Si
Fecha de referencia	30/04/2045
Edad de referencia	63
Tiempo faltante para la pensión	26.880.591,6
Salario Devengado a fecha de corte	828.138,00
Salario Mínimo Legal vigente a fecha de corte	828.138,00
Cálculo del salario medio	623.641,25
Salario Medio Nacional a la fecha de corte	3.288.818
Salario Medio Nacional a la fecha de referencia	2.288.663
Sistema de Referencia	623.641,25
Semanas a considerarse para la tasa de reemplazo	1300
Tasa de reemplazo aplicable	85,12%
Pensión de Referencia	828.138,00
Auxilio Funerario de Referencia	6.146.580,00
Factor Actuarial 1	212.288.952
Factor Actuarial 2	0,479018
Factor Actuarial 3	0,113289138
Valor de la reserva actuarial	22.015.620,70
Comisión Administrativa	0,50%
Valor de la reserva	22.126.380,22
Factor de actualización del ITP Previsional	1,18
Reserva Actuarial Actualizada	26.132.898,89

WILSON PERMERO REYES
 Magistrate Administrativo
 Folio 12

CALCULO ACTUARIAL POR OMISION DE AFILIACION EN PENSIONES

DATOS BASICOS	
FECHA DE CALCULO	23/02/2022
NOMBRE	ALFONSO SUAREZ FLORES
CEDULA DE CIUDADANIA	22.188.872
FECHA DE NACIMIENTO	28/04/1968
SEXO (M/F)	Hombre
ULTIMO SALARIO DEVENGADO	828.138,00
FECHA DE INICIO DE LA OMISION	1/06/2015
FECHA FINAL DE LA OMISION	8/05/2018
TOTAL SEMANAS OMITIDAS	265.285.144
TOTAL DE SEMANAS ANTES DE LA OMISION	0
FECHA PROYECCION	28/02/2022
VALOR PROYECTADO	26.680.862,22
ESTIMACIONES DE LA RESERVA	
FECHA DE CORTE	8/05/2018
TIEMPO DE CONVALESCENCIA (AÑOS Y FRACCION)	3,904250
Cumple 35 años (Mujer) o 60 años (Hombre) antes del 2014	Si
Fecha de cumplimiento de edad de pensión	18/03/2017
Semanas mínimas requeridas para pensión	1300
Fecha de Cumplimiento de las semanas requeridas	30/04/2042
Aplica artículo 5 del decreto 1887 de 1994	No
Fecha de referencia	18/03/2017
Edad de referencia	52
Tiempo faltante para la pensión	32.862.719,2
Salario Devengado a fecha de corte	828.138,00
Salario Mínimo Legal vigente a fecha de corte	828.138,00
Cálculo del salario medio	648.619,98
Salario Medio Nacional a la fecha de corte	1.220.442
Salario Medio Nacional a la fecha de referencia	1.203.353
Salario de Referencia	666.674,99
Semanas a considerarse para la tasa de reemplazo	1300
Tasa de reemplazo aplicable	80,00%
Pensión de Referencia	828.138,00
Auxilio Funerario de Referencia	6.146.580,00
Factor Actuarial 1	238.977.078
Factor Actuarial 2	0,456648
Factor Actuarial 3	0,05268221
Valor de la reserva actuarial	12.367.648,75
Comisión Administrativa	0,50%
Valor de la reserva	12.428.798,74
Factor de actualización del ITP Previsional	1,18
Reserva Actuarial Actualizada	14.680.862,22

ALFONSO SUAREZ FLORES
 Magistrate Administrativo
 Folio 12

3.2 Para contar con mayores elementos de juicio, dispuso el Magistrado Ponente en auto del 25 de febrero actual, solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES--, determinara el cálculo actuarial⁷ en los términos requeridos al profesional universitario designado; petición reiterada el 10 de marzo pasado⁸.

⁷ Folio 159 expediente electrónico Tribunal

⁸ Folio 184 ibidem

En tal orden, la referida entidad, a través de la Directora de Ingresos por Aportes, realizó las siguientes liquidaciones, sólo frente a los señores Isbelia Flórez Mantilla y Nelson Romero Hoyos, por cuanto en relación con el señor Alexis Gerardo Suárez Flórez, no se evidencia afiliación al régimen de prima media administrado por Colpensiones⁹.



COLPENSIONES
 DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
 CALCULO ACTUARIAL
 ANEXO 1

Empleador:	VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ	NIT:	5504772
Trabajador:	FLOREZ MANTILLA ISBELIA	CEDULA:	27751722
Fecha Nacimiento:	Mayo 13 de 1970	Sexo:	Masculino

Fecha de Corte (FC):	Mayo 8 de 2019	Fecha Salario Base:	Mayo 8 de 2019
Salario Base (SB):	828,116		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
01/06/2015	31/12/2015	0.585900
01/01/2016	31/12/2016	1.002053
01/01/2017	31/12/2017	0.999316
01/01/2018	31/01/2018	0.084873
01/01/2019	08/05/2019	0.350445

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	3.0226	Pensión de Referencia (PR):	828,116
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	203.471943
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	3.0226	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.565725
Edad Base:	48.99	Auxilio Funerario (AF):	4,140,580

Ver por lo futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 03 05 - Centro de Atención Telefónica Nacional BPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 483 03 05 - Bogotá BPS: 487 53 03 - Medellín: 483 63 90
 Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 03 05 - Centro de Atención Telefónica Nacional BPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 483 03 05 - Bogotá BPS: 487 53 03 - Medellín: 483 63 90
 www.colpensiones.gov.co



Edad de Referencia:	70.87	Factor Capitalización (F3):	0.08544442
Salario de Referencia:	828,116	Régimen	

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3; (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Mayo 8 de 2019):	\$14,670,746
No se encontraron valores certificados.	
Cálculo Actuarial actualizado a (Abril 30 de 2022)	\$17,558,085

Elaborado Por: VIVIANA YOMAR CASTRO ROMERO Fecha de Elaboración: Marzo 11 de 2022

Ver por lo futuro

⁹ Folios 197-216 expediente electrónico Tribunal



COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
CÁLCULO ACTUARIAL
ANEXO 1

Empleador:	VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ ROMERO HOYOS	NI:	5504772
Trabajador:	NELSON	CEDULA:	12169672
Fecha Nacimiento:	Julio 20 de 1976	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC):	Mayo 8 de 2019	Fecha Salario Base:	Mayo 8 de 2019
Salario Base (SB):	826.116		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
01/06/2015	31/12/2016	0.585000
01/01/2016	31/12/2016	1.002053
01/01/2017	31/12/2017	0.999316
01/01/2018	31/01/2018	0.084873
01/01/2019	08/05/2019	0.350445

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	3.0226	Pensión de Referencia (PR):	826.116
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	226.506137
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	3.0226	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.483532
Edad Base:	42.8	Auxilio Funerario (AF):	4.140,580

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 00 00 - Centro de Atención Telefónica Nacional REP: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 493 00 00 - Bogotá REP: 493 00 00 - Medellín: 493 80 80
 www.colpensiones.gov.co
 Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 00 00 - Centro de Atención Telefónica Nacional REP: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 493 00 00 - Bogotá REP: 493 00 00 - Medellín: 493 80 80
 www.colpensiones.gov.co



Edad de Referencia:	64.69	Factor Capitalización (F3):	0.08544442
Salario de Referencia:	826.116	Régimen	

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3. (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (Índice de DTF Pensional a Fecha Pago / Índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Mayo 8 de 2019):	\$16,421,788
No se encontraron valores certificados.	
Cálculo Actuarial actualizado a (Abril 30 de 2022):	\$19,653,748

Elaborado Por: VIVIANA YOMAR CASTRO ROMERO Fecha de Elaboración: Marzo 11 de 2022

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 00 00 - Centro de Atención Telefónica Nacional REP: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 493 00 00 - Bogotá REP: 493 00 00 - Medellín: 493 80 80
 www.colpensiones.gov.co
 Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 00 00 - Centro de Atención Telefónica Nacional REP: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 493 00 00 - Bogotá REP: 493 00 00 - Medellín: 493 80 80
 www.colpensiones.gov.co

Tiéndose de lo anterior que para la señora Isbelia Flórez Mantilla se arroja un cálculo actuarial actualizado al 30 de abril de 2022 de **\$17'558.085.00** y para el señor Nelson Romero Hoyos la suma de **\$19'653.748.00**.

Así las cosas, se procede a establecer el interés económico para recurrir en casación, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, que revocó parcialmente este Tribunal, a saber:

3.2.1 Frente a ISBELIA FLÓREZ MANTILLA:

AGRAVIO OCASIONADO CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
Salarios, auxilio de cesantías. Intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 C.S.T. (ordinal quinto)	Reserva actuarial por no pago aportes a pensión (ordinal octavo)	Agencias en derecho (ordinal noveno)	TOTAL	
	Profesional Universitario	COLPENSIONES		
\$26'505.172,42	\$20'301.301,02	\$17'558.085,00	\$1'325.258,00	\$48'131.731,44

La suma de **\$48'131.731,44** se obtiene de tomar los valores más altos.

3.2.2 Frente a NELSON ROMERO HOYOS:

AGRAVIO OCASIONADO CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
Salarios, auxilio de cesantías. Intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 C.S.T. (ordinal sexto)	Reserva actuarial por no pago aportes a pensión (ordinal octavo)	Agencias en derecho (ordinal noveno)	TOTAL	
	Profesional Universitario	COLPENSIONES		
\$26'505.172,42	\$26'132.958,88	\$19'653.748,00	\$1'325.258,00	\$53'963.389,30

La suma de **\$53'963.389,30**, se obtiene igualmente de tomar los valores más altos.

3.2.3 Frente al señor ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ:

AGRAVIO OCASIONADO CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
Salarios, auxilio de cesantías. Intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación e indemnización del artículo 64 C.S.T. (ordinal séptimo)	Reserva actuarial por no pago aportes a pensión (ordinal octavo)	Agencias en derecho (ordinal noveno)	TOTAL	
	Profesional Universitario	COLPENSIONES		
\$26'505.172,42	\$14'680.401,22	---0---	\$1'325.258,00	\$42'510.831,64

Sumados los citados valores se obtiene **\$42'510.831,64**.

En consecuencia, de lejos, no le asiste interés jurídico a la parte actora para recurrir en casación, pues el valor de los perjuicios ocasionados con la sentencia recurrida para cada uno de los demandantes, resulta inferior al tope mínimo establecido en la Ley, que lo es, ya se dijo, 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previstos en el artículo 86 CPT. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el presente año asciende a la suma de \$120'000.000.00; lo que conduce a la Sala a negar el recurso interpuesto.

D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

DENEGAR el RECURSO DE CASACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señores **ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS** y **ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ**, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, por las razones anotadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3efb45ab818df81724b69e15d0e7435eb7981bdc16d3ecba9652bf69
8f480e1

Documento generado en 07/04/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>